

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 8 de Mayo

Año de 1858.



Num. 1355.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el espediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpación de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpación de atribuciones; autorización que pretende ser necesaria contra lo proveído por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo»

Resultado:

Que en 27 de noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comisión de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovación de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de don Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento:

Que en 17 de agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oido el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo, según aparece, había oficiado al Juez en 4 de octubre, exigiéndole que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no había acusado el recibo de aquella comunicación ni suspendido los procedimientos; que estrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, sin embargo de haber trascurrido mas del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de los 10 días prefijados en el art. 3.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicación de 30 de setiembre aclaraciones para su resolución, debía considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización, por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiendolo confirmado la superioridad en 24 de noviembre.

Oido nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de corrección con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Li-
tera.

1.º Se subasta el suministro de víveres y

de utensilio de las enfermerías, de las casas de corrección y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para cada ración será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposición que exceda de este limite.

3.º Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar.

Si la proposición comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2,000 reales por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4,000, y de ocho en adelante con la de 6,000 reales, tambien por cada uno.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los presidentes del remate y se distinguirán con un lema.

Dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual le autorizará con su firma.

6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por su magestad en 24 de abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de por el precio de reales y céntimos cada ración (el de reales y céntimos, según sean uno ó varios los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á este contrato, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion cuarta, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos.

En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas.

A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de corrección de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan, según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de abril de 1858.

Presidios.	Casas-galeras.	Total.	
Alcalá de Henares.	580	150	730
Badajoz.	570	0	570
Baleares.	160	20	180
Barcelona.	1,020	160	1,180
Burgos.	890	180	1,070
Cartagena.	1,170	0	1,170
Canal de Isabel II.	860	0	860
Ceuta.	1,990	0	1,990
Coruña.	900	410	1,310
Granada.	1,040	110	1,150
Málaga.	270	0	270
Motril (carretera de).	280	0	280
Sevilla.	1,150	210	1,360
Tarragona.	780	0	780
Toledo.	740	0	740
Valencia.	1,280	210	1,490
Valladolid.	1,260	220	1,480
Vigo (carretera de).	1,080	0	1,080
Zaragoza.	1,200	180	1,380
Total.	17,220	1,850	19,070

12. Acordada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los

derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

3. El contrato queda sujeto a lo que viene en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y a lo que se expresa en el artículo 4.º de este anuncio.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique en seguida que lo reciban, en los Boletines Oficiales, y dando aviso a esta Direccion de haberlo verificado.

Madrid 24 de abril de 1858. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado Diaz.

1.º La contrata para el suministro de víveres y el de utensilios de las cárceles de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarit de Litera, empezará a regir el 1.º de agosto de 1858, y terminará en 30 de setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas a todos los confinados de cada presidio, y a los pertenecientes a los destacamentos que de él procedan, como también a las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- Unas, martes, jueves y sábados.
- Una y media libra de pan de munición.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Ocho id. de patatas.
- Doce adarmes de aceite.
- Una libra de leña.
- Media de carbón.
- Doce libras y media de ajos.

- Miércoles y viernes.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judías.
- Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judías.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz por cada 20 plazas de fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite, el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza a los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarit de Litera y puertos de Tarragona, y la ración que se da a los confinados de estos puntos en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un depósito de suministro correspondiente a 15 días bien condicionado, de buena calidad y a satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los meses de invierno el número de plazas que correspondan a los establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, y todo de que el contratista la preparación del total. El depósito quedará a disposición de la Direccion del ramo y sujeto a las responsabilidades que marca el contrato.

5.º El rematante obliga a tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 días despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable a lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliere las condiciones que della llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.º Estará obligado el contratista a hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen a 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellas ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, a cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeléas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, y despues, con la revista del mes a que se refiera, se unirá a la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista espita la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono de suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista a la rescision del contrato.

10.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine a otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan a 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si escuden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado a suministrar, como antes, a los que permanezcan en el mismo.

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán a igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden, que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Direccion del ramo.

13.º El contratista se obliga a tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de correccion el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion lo determine.

14.º La cama se ha de componer de un colchón de cueros de hienno de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, pintadas al óleo, de color verde. Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y a falta de estas de centeno, maíz ó esparto. Un colchon, forro media loneta a lista oscura, de diez pies y 11 pulgadas de largo y 3 pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y 3 pies de ancho con funda blanca. Dos sábanas de hilo, del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho. Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos. Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho. Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo. Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon. Una servilleta cuadrada de tres cuartas. Un vaso ó jarro de lata ó barro. Un plato ordinario. Una taza ó tazón. Una cuchara y trinchante ordinario. Una cruz con número.

15.º Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, para conduccion de cadáveres en féretro. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho días. Los jergones, mantas y tela de cabeza les a los seis meses y varear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, a juicio del Comandante ó facultativo.

16.º La ropa, utensilios y efectos que sirvan a los sarnosos, tíficos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con lo destinado a los demás enfermos. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa, con la que han de ser enterrados. Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchón ni cabezal de lana. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras a juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista. Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que, el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, asi como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

17.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado a todas las que componen el utensilio de cada enfermo. Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen estado, y demás circunstancias que se requirieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el

contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso. Los efectos desechados, lo que del contrato se impone, se dará a la fianza que se pague. El contratista reclamará la modificacion que sea equitativa respecto a los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo a este ramo. Terminado el tiempo de esta contrata, queda a beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo a la condición 13 de las de este pliego.

26.º El almuerzo y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista, en los términos que prescribe el reglamento unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas, las leches, sangrias y sanguineas que el mismo recetare.

27.º El contratista no tendrá derecho a exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste a ella el abono. El contratista ha de acreditar que satisface 1,000 reales anuales de contribucion directa en las provincias ó 4,000 en Madrid con un año de antelacion al día de la subasta.

29.º El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, a menos que se autorice de Real orden.

30.º El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Madrid 24 de abril de 1858. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado Diaz.

1.º La contrata para el suministro de víveres y el de utensilios de las cárceles de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarit de Litera, empezará a regir el 1.º de agosto de 1858, y terminará en 30 de setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado a suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas a todos los confinados de cada presidio, y a los pertenecientes a los destacamentos que de él procedan, como también a las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- Unas, martes, jueves y sábados.
- Una y media libra de pan de munición.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Ocho id. de patatas.
- Doce adarmes de aceite.
- Una libra de leña.
- Media de carbón.
- Doce libras y media de ajos.

- Miércoles y viernes.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judías.
- Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judías.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un depósito de suministro correspondiente a 15 días bien condicionado, de buena calidad y a satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los meses de invierno el número de plazas que correspondan a los establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, y todo de que el contratista la preparación del total. El depósito quedará a disposición de la Direccion del ramo y sujeto a las responsabilidades que marca el contrato.

5.º El rematante obliga a tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 días despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable a lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliere las condiciones que della llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.º Estará obligado el contratista a hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen a 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellas ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, a cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeléas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, y despues, con la revista del mes a que se refiera, se unirá a la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista espita la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono de suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista a la rescision del contrato.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fomento.—Negociado 12.º.—Instruccion Pública.

No habiendo aun remitido los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se expresan, los estados relativos al pago de los sueldos de sus respectivos maestros de primeras letras, que acrediten estar satisfechos de sus honorarios devengados en el primer semestre del año actual, he acordado prevenirles que, si en el plazo de ocho dias, despues de la publicacion de esta circular, no remiten el citado estado, les exigirá la multa de cien reales, con que quedan conminados, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Madrid 1.º de mayo de 1858.—Manuel de Oroquieta.

- Relacion de los pueblos de esta provincia que no han devuelto el estado que se les remitió en 1.º de abril último, relativo al pago de las dotaciones de los maestros de primeras letras de sus respectivos pueblos, correspondientes al primer trimestre del corriente año.

- PARTIDO DE NAVALGARNERO.
- Poadilla del Monte.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Qajorna.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorille.
- PARTIDO DE GETANZO.
- Cambanchel Alto.
- Móstoles.
- Partido de Alcala.
- Ambite.

Camarma de Est. de M. ruelas. **12 de Mayo.**
 Campovalillo. Orusco.
 Cantaleja. Valdeavero.
 CARRANZA. Valdeavero.
PARTIDO DE GUICHÓN

Noticia. obisbitozno de Valdeavero.
 Perales de Tajuña. **12 de Mayo.**
 PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Santa María de la Robledo de Chavela.
 Alameda.

COLMENAR VIEJO.

Cercedilla. San Agustín.
 Galapagar. Torreldonga.
 Guadalupe. Valdepiélagos.
 Guadarrama.

TORRELAVONIA.

Berruero. Navas de Buitrago.
 Buitrago. Pinilla del Valle.
 La Cabrera. Robregordo.

Negociado 21.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca, captura y remision a este Gobierno, del soldado desertor del regimiento infanteria de America, núm. 14, Juan Diaz Alpon, natural de esta corte, de 18 años de edad, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular y barba lampiña.
 Madrid 7 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Establecimientos penales.

Hilario Lopez Viguera, hijo de Valerio y de Benigna, natural de Soto Cameros, provincia de Logroño, vecino que fué de Madrid, provincia de idem, su estatura 4 pies, 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, color sano, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto doméstico, quedando despues sujeto á la vigilancia de la autoridad, ha quebrantado la espresada condena, por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las Autoridades, y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguido lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

Pétra García Moreno, hija de Juan y de Maria, natural de esta corte, provincia de idem, vecina que fué de la misma, provincia de idem, su estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, boca grande, color bueno y de 30 años, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto de prendas, quedando despues sujeta á la vigilancia de la autoridad, ha quebrantado la espresada condena, por no haberse presentado ni á este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades, y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

Manuel de la Fuente Fernandez Bernal, hijo de José y de Maria, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura cinco pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de robo, quedando des-

pués sujeto á la vigilancia de la autoridad, ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe, por lo tanto, entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

Joaquín Ventosa Pérez, hijo de José y de Gertrudis, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura cuatro pies, once pulgadas, pelo castaño, ojos negros, nariz chata, boca grande, color blanco, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad; ha quebrantado la espresada condena, por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe, por lo tanto, entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia, procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

Manuel Rubió Perez, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Porciles, provincia de Oviedo, vecino que fué de Madrid, provincia de idem, su estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, y de 27 años, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de vagancia, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad, ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

Facundo Romero Frutos, hijo de Benito y de Paula, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura 4 pies, 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, boca poca, color sano, y de 29 años, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de robo, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad, ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las Autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
 Madrid 6 de mayo de 1858.—Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de abril próximo pasado, dice á esta Administracion lo que sigue:
 «El Excmo. señor Ministro de Hacienda, comunica á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real orden siguiente:—Itm.º señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia sobre si el perdón de la multa concedido á la marquesa de Villadaria por la

Real orden de 24 de febrero último, es extensivo á todos los que, habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toba de razon de los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas escrituras de liberacion ó cancelacion de hipotecas no han estado espresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso así por la Real orden citada, en cuya circunstancia se fundó el perdón de la multa á la marquesa de Villadaria; y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolucion, S. M. se ha dignado declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdón de multa concedido á la marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de febrero último, es extensivo á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca con anterioridad al día 1.º de este mes, no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hagan ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el día 1.º inclusive de este mes en adelante.—De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se avisa al público para su inteligencia y gobierno.—Madrid 5 de mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

Per la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, se ha comunicado á esta Administracion en 22 de abril último la siguiente circular:

«El art. 8.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, así como el 178 de la instrucción de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los capos por razon de consumos, antes de 1.º de julio de cada año, y de esto toman pretexto algunas municipalidades, segun se vió en el año próximo pasado, para obtenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibles.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargarse á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín Oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 183 de la citada instrucción, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.—Al propio tiempo, y para evitar dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la instrucción, debe advertir la Direccion á V. S., que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir durante el curso de las subastas el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos, cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al por menor, segun el 250 á que aquel se refiere.»

La que en cumplimiento de dicha superior disposición, se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en la inteligencia que no tendrá efecto la declaración de desahucio si el pueblo que la verifique no acompaña los datos y noticias que dispone el art. 183 de la instrucción de 24 de diciembre de 1856.

Madrid 1.º de mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.
 «El día 10 de junio próximo se celebrará

subasta pública en esta corte y simultáneamente en Sevilla y Almaden para contratar la conducción de veinte mil quintales de azogue desde Almaden á Sevilla.—El plico subastatorio se hará en el pliego correspondiente, el que se habrá en la subasta que se celebre en esta corte.—Las proposiciones se presentarán atreídas al modelo siguiente: Modelo de proposicion.

El que suscribe, en un todo conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 3 del actual, se comprometa á ejecutar el servicio de conducción de azogues de Almaden á Sevilla por el precio de rs. vn. quintal castellano. Fecha, firma y domicilio. Madrid 4 de mayo de 1858.—P. S.—Rodro Pastor y Masoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Doctor don Mariano García Sancho, Regente de primera clase en la facultad de Jurisprudencia, Abogado del Ilustre colegio y Escribano público propietario del número de esta M. H. villa y corte.

Doy fé: Que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el señor don Francisco Sanchez Ocaña y por mi oficio-escritania, se acordó á nombre del señor don Isidoro Galaverri é Iturralde, vecino del lugar de Elizondo, en el valle de Baztan (en Navarra) intentando con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil el interdicto de adquirir, y pidiendo se le concediese la posesion real, corporal, vel casual de título de Navarra, con la denominacion de marqués de Murillo, y de la mitad de los bienes que constituyen la dotacion de dos vinculos, fundados por los Ilmos. señores don Juan Bautista de Iturralde y doña Manuela de Munarriz, su mujer, el uno en cabeza de don Tomás de Astreuzena y el otro de doña Juana Hualde y Gamio, y su marido don Martin de Iturralde; y en vista de los documentos que se acompañaron y de la informacion testifical que se recibió á instancia de dicho interesado, retrayó la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de abril de 1858, el señor don Francisco Sanchez Ocaña, secretario honorario de S. M., magistrado de Audiencia de provincia y Juzgado de primera instancia de esta capital y del distrito de la Universidad; habiendo visto estos autos, promovidos á instancia de don Isidoro Salaverri é Iturralde, vecino del lugar de Elizondo, en el valle del Baztan, provincia de Navarra, para que se le confiera la posesion real, corporal, vel casual, del título de marqués de Murillo, sus honores, preeminencias y derechos y de la mitad de los bienes que constituyen la dotacion de los dos vinculos, fundados por los señores don Juan Bautista de Iturralde y doña Manuela Munarriz, su cabeza de don Tomás de Astreuzena, hijo á dicho título, y el otro de doña Juana Hualde y Gamio y su marido don Martin de Iturralde; por ante mí el infrascripto Escribano del número dije S. S.:

Resultando que los Ilmos. Sres. don Juan Bautista de Iturralde y doña Manuela de Munarriz, vecinos de esta corte, por testamento cerrado que otorgaron en 31 de agosto de 1737, ante el Escribano de S. M. don Bernardo Baygorde, abierto y publicado con las solemnidades de derecho en 20 de febrero de 1741 por el señor don Diego Bustillo de Pambley, teniente corregidor de esta villa, y testamento del Escribano de su número don Eugenio de Paris, fundaron un vinculo en cabeza del poseedor de la casa nativa del señor don Juan Bautista y liban piteros de Iturralde, situ en el lugar de Arzeun, del valle del Baztan.

Resultando que los testadores en sus testamentos de dicho testamento se refer-

... por escritura que otorgó en 23 de febrero de 1739 ante el notario de Escrivano Paris, la constituyó y le otorgó en vínculo, que se otorgó con varios bienes, á cuyo goce llamó primeramente á don Tomás de Astrearena y de descendencia legítima; en segundo lugar á doña Juana de Hualde y Gamio, y los suyos, y en tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente, á los hijos y descendientes legítimos de don Pedro de Astrearena é Iturralde; doña Maria de Hualde é Iturralde, don Juan Bautista Salaverri é Iturralde y don Juan Estéban y los suyos.

Resultando que el citado ilmo. señor don Juan Bautista de Iturralde, por su codicilo otorgado en esta corte en 25 de enero de 1741 ante el propio Escribano, declaró por su voluntad que el título de marqués de Murillo, de que le había hecho merced S. M. le usara y gozara, despues de sus dias, la ilustrisima señora doña Manuela de Munarriz; despues personalmente el señor don Pedro de Astrearena é Iturralde, y á su fallecimiento obsequio por tiempo fuera poseedor de su casa nativa de Iturralde, en el lugar de Arizcon, en el valle de Baztan en dicho reino de Navarra; dejando tambien vinculado el lugar de Murillo del Cuende, de donde procedia el epónimo, título que obvió el ...

Resultando que la ilma. señora doña Manuela de Munarriz, por sí y en concepto de heredera usufructuaria testamentaria y representante de su esposo el ilmo. señor don Juan Bautista de Iturralde, según el testamento cerrado de que se ha hecho mérito, por la escritura que otorgó en 22 de junio de 1742, ante el repetido Escribano Eugenio de Paris, fundó un vínculo en cabeza de don Martín de Iturralde y doña Juana de Hualde y Gamio, su mujer y descendientes, llamando luego á don Juan Bautista de Salaverri é Iturralde y los suyos, y despues á don Juan Estéban de Salaverri é Iturralde y su descendencia.

Resultando que los mismos señores marqueses de Murillo, habiendo fundado un patronato y memorias, por escritura que otorgaron en 25 de setiembre de 1739, ante el referido escribano Paris, designaron las personas que habian de desempeñarlo, eligiendo para ejercer el de Navarra, en primer lugar, á don Juan Bautista de Salaverri é Iturralde, sus hijos, nietos y descendientes, y en segundo á don Juan Estéban de Salaverri é Iturralde, y los suyos; y para el establecido en Madrid por la linea del don Juan Bautista Salaverri, primero, á don Pedro de Astrearena, sus hijos y descendientes; segundo, á los hijos y descendientes de doña Juana de Hualde y Gamio; tercero, á doña Maria de Astrearena; cuarto, á don Juan Martin de Gamio; quinto, y últimamente, á los llamados á ejercer el de Navarra con el señor de la casa nativa de Iturralde.

Resultando que don Isidoro Salaverri é Iturralde, es hijo de don Agustin Salaverri y doña Juana Salustiana Romero y nieto por linea paterna de don Juan José de Salaverri y doña Francisca Javiara Injuo, y que en tal concepto, ha adquirido la mitad reservable de los bienes que constituian la dotacion de dichos dos mayorazgos fundados por los citados señores marqueses en cabeza de don Juan Bautista de Salaverri é Iturralde, y don Juan Estéban Salaverri.

Resultando que doña Maria Francisca Paula de Munarriz (número 24 del árbol), como descendiente de doña Juana de Hualde y Gamio y don Martin de Iturralde, ha sido la última poseedora del vínculo fundado en cabeza de los mismos, por los primeros señores marqueses de Murillo; considerando

dicho el óbito sin sucesion de don Tomás de Astrearena, por cuyo testamento fué fundado en la corte de este, mas el título de marqués de Murillo el Cuende á él sucesion de don Pedro de Astrearena y doña Maria de Hualde y Gamio en 19 de febrero de este año, sin haber dejado descendientes que hubieran heredado.

Resultando, por último, que don Isidoro Salaverri ha poseido el patronato de Navarra: apto indicado, y que tambien la renuncia del mismo por la incompatibilidad que tiene con el de Madrid, está reconocido por los demás señores compatronos como el llamado á suceder en él por la linea de don Juan Bautista de Iturralde; considerando que la posesion pretendida por el recurrente se contrae al título de marqués de Murillo el Cuende, y á mitad reservable de los dos vínculos fundados en cabeza de don Tomás de Astrearena y de don Martin de Iturralde y doña Juana de Hualde y Gamio;

Considerando que por el óbito sin sucesion de la última poseedora quedó estinguida la linea de doña Juana Hualde y Gamio, y don Martin de Iturralde, su esposo, segunda llamada á poseer el título de marqués y el vínculo de don Tomás de Astrearena; que tambien estan en igual caso las de don Pedro de Astrearena y doña Maria de Astrearena (tercera y cuarta), según se demuestra el árbol testimoniado á los folios 715 y siguientes: la de don Juan Bautista Salaverri (que es la quinta);

Considerando que el actual representante de la linea de don Juan Estéban Salaverri, para los efectos de este interdicto, es don Isidoro Salaverri, en cuyo concepto adquirió la mitad reservable de otros dos vínculos fundados en cabeza de don Juan Bautista y don Juan Estéban Salaverri, y vino poseyendo el patronato de Navarra;

Considerando es tambien objeto de la posesion solicitada la mitad reservable del vínculo fundado en favor de doña Juana Hualde y don Martin de Iturralde y sus descendientes, cuya linea acaba de estinguirse;

Considerando que los llamados despues al goce de este mayorazgo fueron los mismos don Juan Bautista y don Juan Estéban Salaverri y sus descendientes legítimos;

Considerando que los señores compatronos del patronato de esta corte, de cuyos llamamientos va hecho mérito, en justa estraordinaria celebrada en 24 de febrero último, despues de oír in voce á su abesor, dieron á don Isidoro Salaverri la posesion de aquel mismo, correspondiente á la linea de Iturralde;

Considerando que los documentos presentados constituyen un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, sin perjuicio de tercero;

Y considerando, por último, haberse llenado el requisito que establece el párrafo segundo, art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de la correspondiente informacion testifical,

En méritos á todo, S. S. dijo: Que debia de otorgar y otorgaba al señor don Isidoro Salaverri é Iturralde, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion por el mismo solicitada del título de marqués de Murillo el Cuende, con los honores y preeminencias que le correspondan, y de la mitad reservable de los bienes que constituyen los dos mayorazgos fundados por los ilmos. Sres. don Juan Bautista de Iturralde y doña Manuela de Munarriz, el uno en cabeza de don Tomás de Astrearena, otro á otro título, y el otro en la de doña Juana de Hualde y Gamio y su marido don Martin de Iturralde; mandando en su virtud se le dé y confiera, y en su nombre á su legítimo representante, la conferida posesion, según y en los términos que establece la ley, ó sea en cualquiera de los bienes mencionados, á voz y nombre de los demás que forman ó constituyen la mitad de los dos referidos mayorazgos, haciéndose al efecto la intimacion necesaria á los inquilinos y colonos, ó á los que tengan algunos de dichos bienes bajo su custodia y administracion, para que reconozcan como tal poseedor, en el concepto espresado, al don Isidoro Salaverri, dándose comision por lo relativo á los bienes radicados en esta corte al alguacil del

Juzgado é infrascripta Escribano de número; y para que tenga efecto la posesion de los demás, librense las órdenes ó exhortos necesarios. Dada que sea la posesion acordada, de conformidad con lo que se previene en los artículos 700 y 703 de la espresada ley, publíquese esta providencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en la Gaceta del gobierno, Boletín y Diario Oficial de Avisos de esta corte, para que dentro del término de sesenta dias se presenten á reclamar los que se crean con derecho, bajo percibimiento de que trascurrido aquel se amparará en dicha posesion al don Isidoro Salaverri, á quien se provea de los testimonios que solicite. Y por este su auto, lo proveyo, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Francisco Sanchez Ocaña.—Mariano Garcia Sancha.

El auto inserto concuerda literalmente con su original comprendido en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, mediante haberse dado la posesion acordada, se publica en virtud de lo mandado y á los efectos prevenidos en la ley.

Madrid 26 de abril de 1858.—Sancha.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1735	fanegas de trigo.
600	arrobos de harina.
2700	libras de pan cocido.
6627	arrobos de carbon.
45	vacas que componen 38188 libras de peso.
364	carneros que hacen 9486 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca...	50 á 59	18 á 20
Idem de carnero...	34 á 56	17 á 21
Idem de ternera...	70 á 90	34 á 38
Idem de cordero...		17 á 18
Tocino añejo...	110 á 116	32 á 36
Jamon...	111 á 124	42 á 51
Aceite...	58 á 60	18 á 20
Vino...	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras...		9 á 12
Garbanzos...	30 á 46	10 á 16
Judias...	26 á 30	9 á 12
Arroz...	30 á 34	12 á 14
Lentejas...	15 á 20	6 á 7
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	50 á 56	19 á 21
Patatas...	4 á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada...	de 25 á 28	rs. vn.
Algarrobas...	de 36 á 00	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
25	40
72	44
97	45
295	46
35	47
120	48
217	49
460	50
250	51
401	52
407	53
126	54
136	56
72	58

1793.
Quedan por vender sobre 150 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 7 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA. Cotizacion del 7 de mayo de 1858 á las tres de la tarde.

- EFFECTOS PUBLICOS.**
- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-75 c. d.
 - Inscripciones de id., á plazo, 39-90 á fin cor. á 4 vól.
 - Idem del 3 por 100 diferido no publicado, 27-35 d., á plazo 39-85 á fin del cor. en fir.
 - Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-70 d.
 - Idem de segunda, no publicado, 9-45 d.
 - Idem del personal, publicado, 9-60.
 - Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86 d.
 - Idem de 2,000 id., id., 89-75 d.
 - Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 92-25 d.
 - Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 90-25.
 - Idem del Banco de España, no publicado, 155-50 d.
 - Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 106-50.
 - Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 46 d.
- CAMBIOS.**
- Londres á 90 dias, 50-5 p.
 - Paris á 8 dias vista, 5-19 d.
 - Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete...	1 1/4 p.	3 1/8 p.
Alicante...	3/8.	
Almeria...		
Avila...		
Badajoz...	par d.	
Barcelona...		41 d.
Bilbao...		1
Burgos...		1 1/4 p.
Cáceres...		1 1/8 d.
Cádiz...		1 1/2 p.
Castellon...		
Ciudad-Real...		
Córdoba...	par.	
Coruña...	1/2.	
Cuenca...		
Gerona...		
Grañada...	3/8	
Guadalajara...	1/2.	
Huelva...	1/4.	
Huesca...		
Jaen...	3/8 p.	
Leon...	1/4 p.	
Lérida...		
Logroño...	1/8 p.	
Lugo...	1/4.	
Málaga...		1/8 p.
Murcia...	par.	
Orense...	3/4.	
Oviedo...		3/8 d.
Palencia...	1/2.	
Pamplona...		1/2 p.
Pontevedra...	1/2 p.	
Salamanca...	3/4.	
San Sebastian...		3/4 d.
Santander...		1/4 p.
Santiago...	1/4 p.	
Segovia...	3/8 p.	
Sevilla...		3/8 p.
Soria...	3/8.	
Tarragona...		1/4 d.
Teruel...		
Tóledo...	3/4.	
Valencia...		3/8 p.
Valladolid...	1/2.	
Vitoria...		1/2 d.
Zamora...	3/8 p.	
Zaragoza...		1/4.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanias que quieren enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del *Boletín Oficial*, con nota de los títulos de propiedad.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-María, n.º 18.
MADRID.—1858.